
Materia:	Extradición.
Requerido:	José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán.
Abogado:	Lic. Carlos Batista.
País Requirente:	Estados Unidos de América.
Abogada:	Dra. Analdis Alcántara Abreu.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano el ciudadano dominicano José Álvarez alias Ignacio Álvarez alias José Ignacio Álvarez Durán;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al alguacil llamar al solicitado en extradición José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1372696-2, actualmente recluso en la Cárcel Modelo de Najayo;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al representante del Procurador General de la República, para dar sus calidades;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a la abogada representante del país requirente, para dar sus calidades;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al abogado del procesado a los fines de que presente sus calidades;

Oído al Lic. Carlos Batista, defensor público, otorgar sus calidades representación de José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán;

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle a las partes lo siguiente: *“¿Algún pedimento previo antes de*

conocer el asunto?";

Oído al Lic. Carlos Batista, defensor público, expresar a la Corte lo siguiente: *"No magistrado, la suspensión de la audiencia anterior la solicitó el Ministerio Público, a raíz de que nosotros depositáramos un documento";*

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al Ministerio Público, a los fines de que se refiera a lo expresado por la parte de la defensa;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *"Honorable magistrados, el señor José Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán, es solicitado por las autoridades penales de los Estados Unidos mediante su nota diplomática núm. 85 del 8 de febrero de 2018, a los fines de que responda al acta de acusación núm. S213TR424, registrada el 14 de enero de 2016, ante el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, la cual le imputa la comisión de 2 cargos, a saber: Cargo 1: Posesión de un arma de fuego, ayudar e instigar al uso, porte y posesión de un arma de fuego durante y en relación con un delito de violencia consistente en tentativa de robo y durante y en relación de un delito de narcotráfico, es decir, una asociación delictuosa para distribuir y poseer con la intención de distribuir 5 kilogramos o más de cocaína y 1 kilogramo o más de heroína. Todo en violación a las secciones 924 del título 18 del Código de los Estados Unidos; Cargo 2: Es por matar, aconsejar, ordenar, inducir, procurar y causar dicha muerte de una manera intencional mientras entablaba una asociación delictuosa para poseer con la intención de distribuir 5 kilogramos o más de cocaína y 1 kilogramo o más de heroína, todo en violación a la sección 848 del título 21 del Código de los Estados Unidos de América. Los hechos que originaron esta acusación son los siguientes: Una investigación de los agentes del orden público de los Estados Unidos reveló que Álvarez y varios cómplices, que el acta de acusación señala como CC1, CC2 y CC3 fueron responsables del robo y la muerte de José Miguel Méndez en el Bronx y en Manhattan, Nueva York, aproximadamente en el año 1999, según informaciones obtenidas de parte de testigos colaboradores, Méndez era un mensajero del proveedor de drogas CC3, este CC3 era parte de una organización que traficaba grandes cantidades de drogas, antes del homicidio de Méndez, Álvarez y CC1 fueron donde CC3 procurando 20 Mil Dólares prestados, para realizar un robo de drogas en Puerto Rico, del cual le prometieron que le darían 10 kilos de cocaína a CC3; Álvarez, CC1 y CC3 elaboraron un plan para robar y matar a Miguel Ángel, para obtener el dinero que invertirían en el robo de drogas en Puerto Rico, la noche del homicidio, Méndez, CC1, CC2 y Álvarez condujeron hasta el apartamento de CC3; Álvarez y CC1 fueron al piso superior con CC3 mientras CC2 permanecía en el carro, cuando Méndez llegó al apartamento de CC3 procurando la venta de la droga, se presentaron Álvarez y CC1 procurándole el dinero de la venta de la droga, al él decirles que no tenía, lo torturaron y él continuó sosteniendo que no tenía el dinero, que sólo tenía el producto de la droga de CC3, en estas condiciones ellos condujeron (CC1 y Álvarez) al señor José Miguel Ángel Méndez a la parte alta de Manhattan, detuvieron el vehículo y CC3 le disparó en la cabeza, causándole la muerte; en este caso están reunidos todos y cada uno de los elementos y de los presupuestos establecidos por esta Suprema Corte de Justicia para la procedencia de la extradición, como son: la identidad inequívoca del requerido, la doble incriminación, que no es objeto de prescripción ni ninguna otra excepción que impida su juzgamiento y un instrumento jurídico vinculante entre ambos Estados. Ahora bien, antes de dictaminar es necesario referirnos a la certificación de la Dirección General de Migración del 27 de septiembre de 2018, depositada en el expediente por la defensa del señor José Álvarez, y es que de una simple lectura de las primeras líneas de dicha certificación se comprueba la inutilidad jurídica de la misma, en virtud de que quien certifica da informaciones de un departamento que no es el suyo, inclusive un departamento extranjero, (leyó algunas líneas de la certificación), él está certificando los documentos de la embajada de los Estados Unidos de América, no de su dependencia, y ahí hace un historial delictivo del señor, cuantas veces ha estado preso, las razones por las que cayó preso, en fin, ustedes leerán la certificación. La presente certificación se hace a solicitud de la defensora del pueblo, la señora Yuberky Tejada C., por tales razones vamos a dictaminar como sigue: "Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma la solicitud del señor José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes; Segundo: Acoger en cuanto al fondo, la indicada solicitud y en consecuencia, declarar la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a los Estados Unidos de América del señor José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán, por los*

cargos descritos en la acusación; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al Presidente de la República, para que este, conforme a la competencia que en este aspecto le atribuye la República Dominicana, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio Público deberá ejecutarla”;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos de América, a los fines de que se refiera a lo expresado por la parte de la defensa;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, expresar a la Corte lo siguiente: *“Honorables, voy a referirme al documento depositado por la defensa y luego terminaré con la exposición sobre el conocimiento del fondo de la solicitud de extradición que cursamos en el día de hoy. Si bien la veracidad o no de la documentación aportada, solo serviría a modo de defensa en el curso del conocimiento del fondo del proceso contra el requerido en los Estados Unidos de América, sin embargo, luego del análisis de esta, nosotros vamos a solicitar lo siguiente: Primero: Rechazar la inclusión de la certificación de fecha 27 de septiembre de 2018, de la Dirección General de Migración, presentada por el abogado representante del requerido, el Lic. Carlos Batista, por lo siguiente: 1) Contradicciones en su contenido; 2) No tener calidad para certificar datos de registro de bases de datos de embajadas mencionadas; 3) Porque la designación o nombramiento que alude la solicitante tener en esta certificación, no se corresponde, por tanto honorables, pasaré a nuestra conclusión, como dije anteriormente, para el conocimiento del trámite extradicional que cursamos. Honorables el ciudadano dominicano José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán, es requerido para que comparezca ante el tribunal del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, a los fines de que responda la acusación de reemplazo núm. S213CR424KMW de fecha 14 de enero de 2016, acta por la cual se ha emitido orden de arresto en esta misma fecha. Honorable magistrados la persona solicitada por el Distrito Sur de Nueva York es la misma persona identificada por CC1, como la persona que le acompañaba (Álvarez), en la comisión del homicidio en la persona de José Miguel Méndez, así como por sus generales dadas a esta Sala, los hechos ilícitos con los que se vincula Álvarez, están contemplados conforme lo estipula el artículo 2 del Tratado de Extradición vinculante entre ambas naciones, así como por las leyes de República Dominicana y de los Estados Unidos. En cuanto a la unidad procesal para el enjuiciamiento de este caso, cabe destacar que el mismo no se encuentra afectado por prescripción alguna, conforme establece el artículo 3281 del título 88 del Código de los Estados Unidos de América y al artículo 5 párrafo 3 del Tratado de Extradición vinculante, los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York, ha introducido de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales vinculantes en la materia. Visto el artículo 37 de la Constitución de la República Dominicana, que estipula claramente el derecho a la vida que es inviolable desde la concepción hasta la muerte, así como el artículo 37 y 42 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 4 y 5, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete, por lo que honorables magistrados, entendemos que se ha cumplido con cada uno de los requisitos exigibles para el conocimiento de la solicitud extradicional y vamos a concluir de la manera siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, escojáis como buena y válida la solicitud extradicional hacia los Estados Unidos de América, específicamente el Distrito Sur de Nueva York, del ciudadano dominicano José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán, en el aspecto judicial de los Estados Unidos de América, Distrito Sur de Nueva York, para que responda por la acusación núm. S213CR424KMW, registrada el 14 de enero de 2016, por este infringir las leyes de los Estados Unidos de América y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que esté atento al Art. 728 del Código Procesal Penal, inciso 3, literal b, de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega y los términos en que el requerido deberá ser entregado en extradición si procediese la extradición y prestaréis la asistencia extradicional solicitada por las autoridades de los Estados Unidos”;*

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle al abogado del procesado, lo siguiente: *“Tiene la palabra para presentar sus conclusiones”;*

Oído al Lic. Carlos Batista, defensor público, quien actúa en representación de José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán, expresar a la Corte lo siguiente: *“Honorables magistrados escuchando de parte del Ministerio Público y de la abogada del país requirente, una lectura casi íntegra de la acusación, pero ellos obviaron una parte relativa en cuanto a la data, entiéndase, la fecha de la comisión del hecho, que establecen que José*

Miguel Méndez en Nueva York, aproximadamente el 4 de marzo del año 1999, y atacan la Certificación expedida por el subdirector general de migración y encargado del departamento de deportación Ramón María Saviñón, manifestando de antemano que esa certificación podría servirle en los Estados Unidos de América pero que aquí no, aquí no tiene ninguna validez porque es producto de que él está certificando una declaración que diera la embajada de los Estados Unidos de América, a raíz de esta investigación nosotros solicitamos que se nos concediera un plazo, una prórroga a fin de nosotros depositar esta certificación de la dirección general de migración, porque nuestro representado nos había manifestado que él fue deportado de los Estados Unidos aproximadamente en 1996, y que los hechos del cual se le acusa, ocurrieron en 1999, hicimos formal solicitud a la Dirección General de Migración y estos no tenían ninguna documentación, pero ellos le solicitan a la embajada de los Estados Unidos y le atiende el señor Paul L. Capicchioni, a quien él le solicita la fecha de deportación, motivo de deportación y tiempo de condena de José Ignacio Álvarez Durán, y la embajada de los Estados Unidos de sus registros le contesta: “a José Ignacio Álvarez Durán se le asignó el registro de extranjero núm. 030135828 en nuestra base de datos de migración de fecha 29 de noviembre de 1988, dice fue declarado culpable de posesión ilegal de un arma por lo cual recibió 5 años de condicional y en 1989 fue declarado culpable de posesión criminal de un arma por un delito, pero no pude encontrar la sentencia, entonces dice el 17 de noviembre de 1993, fue declarado culpable de comisión para un fraude de tarjetas de crédito, por lo cual recibió 2 años en la cárcel”, o sea magistrados, anterior al 1997 este ciudadano que fue deportado, tuvo dos años en la cárcel, 1994 y 1995 y dice que el hecho fue aproximadamente en 1999, entonces dice finalmente el email: “el 18 de abril de 1997, un juez de migración ordenó su deportación de los Estados Unidos de América hacia la República Dominicana, por una condena penal subyacente con arma de fuego, entonces el 12 de mayo de 1997 fue deportado de Nueva York, en el vuelo 587 de American Airline a Santo Domingo”, o sea, alegar no es probar, nosotros hemos probado aquí magistrados, con esta certificación que este ciudadano desde 1997 se encuentra en suelo dominicano, y que no pudo en esta fecha que establece el Distrito Sur de Nueva York, haber cometido los hechos por lo cual se le imputa, no se trata de vamos a entregárselo y que allá resuelvan con la certificación, y que la presente allá, los jueces aquí pueden ver que no hay una fecha aproximada en la cual él pudiera haber cometido esos hechos del cual se le imputa de 1999, porqué entregárselo a los Estados Unidos de América si esta certificación los Estados Unidos de América, ellos mismos establecen que en esa fecha estuvo en deportación, aquí lo tenemos el email, y es lo mismo que dice la certificación que ya depositamos, ahora depositaremos el email y la solicitud del email. En esas atenciones nosotros concluimos de la manera siguiente: “Primero: Que en el entendido de que la misma embajada de los Estados Unidos de América establece en ese documento que este ciudadano fue deportado en 1997, y que los hechos bajo lo cual se solicita en extradición fueron cometidos 4 de marzo de 1999, que este tribunal tenga a bien rechazar la solicitud de extradición del ciudadano José Ignacio Álvarez Durán, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa en su contra de prisión preventiva”;

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle al Ministerio Público lo siguiente: *“Tiene la palabra para referirse a las conclusiones del abogado del solicitado en extradición”;*

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *“Los primero es que ese email no estaba depositado en el expediente, por lo cual no es contradictorio, lo segundo es que eso no vino por los canales constitucionales correspondientes, es una cosa personal, está establecido que para hacer valer un documento extranjero de una embajada extranjera, el método y la forma en que debe llegar, todos los documentos que se hacen valer aquí, vienen a través de la cancillería, no un correo personal entre un funcionario y una persona de la embajada, que nadie sabe quién es y si tiene calidad o no, eso no tiene ningún valor jurídico, en cuanto a lo primero que nosotros informamos fue la fecha de los hechos, 4 de marzo de 1999, no hay porque ocultar nada, porque esta prescripción es la que rige, dice el tratado de los Estados Unidos y allá esos crímenes no prescriben, por tales razones: Primero: “Ratificamos conclusiones”;*

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos de América, lo siguiente: *“Tiene la palabra para referirse a las conclusiones del abogado del solicitado en extradición”;*

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de

los Estados Unidos de América, expresar a la Corte lo siguiente: *“En relación con lo planteado, sobre esta recomendación: “Primero: Que se rechace todo lo argüido respecto a este personaje aludido en este email; Segundo: No vino por los canales que debe de venir toda documentación a la República Dominicana; Tercero: Nos preguntamos, como se obtuvo esto, como una persona parte en un proceso, obtuvo una información que se pudiese corroborar o no o que pudiese ser obtenida solamente por las dos vías, de autoridad central a autoridad central, o por la vía diplomática correspondiente, por lo tanto solicitamos el rechazo de esto aludido”;*

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle al abogado del procesado, lo siguiente: *“Tiene la palabra para referirse a lo expresado por las demás partes”;*

Oído al Lic. Carlos Batista, defensor público, quien actúa en representación de José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán, expresar a la Corte lo siguiente: *“Hay que atacar ese documento magistrados, por la fuerza de ley que tiene, el canal migratorio correspondiente para controlar la entrada y salida de los ciudadanos es la Dirección General de Migración, y es lo que hemos hecho nosotros, solicitamos una certificación de la entrada y la salida de este ciudadano, migración se lo solicita a la embajada de los Estados Unidos a raíz que este ciudadano vino deportado en 1997, son los Estados Unidos que en esta certificación que nos entrega la Dirección General de Migración en esta certificación. Nosotros solamente depositamos la certificación conjuntamente con un documento base, pero depositaremos la solicitud de la certificación ahora, subdirector encargado del departamento de deportaciones se comunica con el encargado de deportaciones de la embajada de los Estados Unidos, el encargado de deportaciones de la embajada de los Estados Unidos le da respuesta diciéndole la fecha, número de vuelo, y la razón por la cual fue deportado este ciudadano, entonces este subdirector de deportaciones lo que hace es certificar esa transcripción que le da ese funcionario de la embajada de los Estados Unidos de América, esto es un institución oficial, se quiere atacar este documento, bueno, pero ahí está la firma y se puede demostrar que no fuimos nosotros que falsificamos esa documentación, entonces por los motivos antes expuestos es que nosotros somos del entendido de que José Ignacio Álvarez Durán no se encontraba en territorio norteamericano para aproximadamente 4 de marzo de 1999, cuando ocurrió el hecho, ya tenía dos años en el país, por lo cual Único: “Ratificamos nuestro pedimento”;*

Oído al secretario: *“Levantar acta de que: 1) el Ministerio Público ha depositado a las 11:05 A. M., la remisión de certificación, expedida por la Dirección General de Migración, la cual aparecerá depositado en el expediente; 2) el abogado que representa al solicitado en extradición José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán ha depositado a las 11:20 A. M., el intercambio de correos electrónicos, el cual aparecerá depositado en el expediente; 3) el abogado que representa al solicitado en extradición José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán ha depositado a las 11:35 A. M., la solicitud de certificación de entrada a República Dominicana por Deportación de fecha 11 de septiembre de 2018, la cual aparecerá depositado en el expediente”;*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

F A L L A:

Único: Difiere el fallo de la solicitud de extradición de dominicano José Álvarez alias Ignacio Álvarez alias José Ignacio Álvarez Durán, para una próxima audiencia;

Visto la instancia del Procurador General de la República, apoderando formalmente esta Segunda Sala de la solicitud de extradición que formula el gobierno de Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Álvarez alias Ignacio Álvarez alias José Ignacio Álvarez Durán;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el artículo 10 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el 15 de diciembre de 2016; así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto;

Visto la Nota Diplomática núm. 85 de fecha 8 de febrero de 2018, procedente de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por el gobierno de los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada hecha por Sarah Krissof, fiscal auxiliar de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York;
- b) Ejemplar del acta de acusación formal de reemplazo núm. S2 13 Cr. 454 (KMW) emitido en fecha 14 de enero de 2016, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York;
- c) Ejemplar de la orden de arresto contra José Álvarez alias Ignacio Álvarez alias José Ignacio Álvarez Durán; expedida en fecha 14 de enero de 2016, por el tribunal anteriormente señalado;
- d) Leyes pertinentes;
- e) Fotografía del requerido, y;
- g) Legalización del expediente;

Visto la Ley núm. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la solicitud que nos ocupa, mediante resolución núm. 872-2018 del 8 de marzo de 2018, decidió de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Ordena el arresto del ciudadano dominicano José Álvarez alias Ignacio Álvarez alias José Ignacio Álvarez Durán, y; su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América; **SEGUNDO:** Ordena que el requerido, sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **TERCERO:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana; **CUARTO:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **QUINTO:** Ordena la comunicación del presente Auto al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondientes”;

Considerando, que esta Segunda Sala, fue notificada del arresto del requerido en extradición, mediante la comunicación del 24 de agosto de 2018, en la cual se anexa copia del formulario del proceso verbal levantado por la Procuraduría General de la República con el requerido en extradición y su arresto ocurrido el 24 de agosto de 2018;

Considerando, que el día 29 de agosto de 2018, se conoció una audiencia sobre el proceso que hoy ocupa nuestra atención, en la que se ordenó lo que se lee a continuación: **“PRIMERO:** Se ordena el envío del señor José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán al Centro de Corrección y Rehabilitación Nayajo Hombres hasta tanto se conozca la medida de coerción; **SEGUNDO:** Suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el señor José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán se le asigne un abogado de la Defensa Pública, y que se remita copia del expediente a la Oficina Nacional de la Defensa Pública a esos fines lo antes posible; **TERCERO:** Se fija la próxima audiencia para el día 5 de septiembre del 2018, a las 9:00 a. m.; **CUARTO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que el día 5 de septiembre de 2018, se suspendió la audiencia, a los fines: **“Único:** Suspende el conocimiento de la medida de coerción sobre extradición a los fines de que la defensa del imputado tome conocimiento de la glosa procesal. Fija la audiencia para el lunes 10 de septiembre de 2018, a las 9:00 a. m.; quedan convocadas las partes presentes y representadas”;

Considerando, que el día 10 de septiembre de 2018, se suspendió la audiencia, para: **“Primero:** Suspende el conocimiento de la presente audiencia a fines de dar oportunidad a la defensa del ciudadano José Ignacio Álvarez Durán, a que aporte los documentos a lo que se ha referido en el marco de su defensa; **Segundo:** Fija para el día lunes diecisiete (17) de septiembre del año 2018 a las nueve (9:00 a. m.) de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que el día 17 de septiembre de 2018, se suspendió la audiencia, con la finalidad de: **“Primero:** Impone como medida de coerción al ciudadano José Álvarez (a) Ignacio Álvarez la establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal consistente en la prisión preventiva por un período de 3 meses revisable a este término; **Segundo:** Fija el conocimiento de la solicitud de extradición para el día lunes veintinueve (29) de

octubre del año 2018, a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que el día 29 de octubre de 2018, se suspendió la audiencia, con la finalidad de: **“Primero: Suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el Ministerio Público estudié la pieza presentada por el abogado del solicitado en extradición en la audiencia; Segundo: Se fija la próxima audiencia para el día 21 de noviembre de 2018, a las 9:00 a. m.”;**

Considerando, que el día 21 de noviembre de 2018, se suspendió la audiencia, decidiéndose: **“Único: Suspende la presente audiencia en extradición a fin de que sea trasladado el extraditabile; Fija la audiencia para el día veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana”;**

Considerando, que, finalmente fue en fecha 29 de noviembre de 2018 cuando se conoció la audiencia de que se trata, en la cual se sometió al debate una Certificación de la Dirección General de Migración y un “intercambio de correos”, documentación presentada por la defensa técnica del requerido a través de los cuales pretende demostrar que el mismo ingresó a República Dominicana en calidad de deportado en el año 1997, es decir, años antes de la ocurrencia de los hechos que le imputa el gobierno de los Estados Unidos; razón por la cual requiere se rechace la solicitud de extradición que nos ocupa, y consecuentemente el cese de la medida de coerción que pesa en su contra;

Considerando, que sobre el particular, el Dr. Francisco Cruz Solano, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, concluyó, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que la Certificación emitida por la Dirección General de Migración, depositada por el requerido, carece de valor jurídico en virtud de que desnaturaliza su autenticidad al certificar informaciones que no reposan en sus archivos y que supuestamente fueron suministradas por un funcionario de una Embajada acreditada en el país; y, que con relación a un email cuyo contenido pretende hacer valer, el mismo no fue depositado en el expediente con anterioridad, ni tampoco vino por los canales legales correspondientes, lo que también lo invalida; solicitando como consecuencia que se declare con lugar en cuanto a la forma la presente solicitud de extradición, y en cuanto al fondo declarar la procedencia en el aspecto judicial, de la misma por haber sido introducida en debida forma por el país requiriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Considerando, que la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos, solicita a esta Sala que se rechace la inclusión de la certificación general de migración, toda vez: 1) su contenido tiene contradicciones; 2) dicha institución no tiene calidad para certificar datos de registro de una base de datos de una embajada, y 3) la designación o nombramiento que alude la solicitante tener en la certificación no se corresponde; y que, en relación al email antes mencionado, también se rechace su inclusión, pues la información que contiene no se obtuvo por las vías correspondientes; razón por la cual concluye solicitando que se acoja como buena y válida la solicitud de extradición de que se trata;

Considerando, que ciertamente, obra en el expediente una certificación emitida por la Dirección General de Migración, de fecha 27 de septiembre de 2018, de cuyo contenido se extrae, entre otros asuntos que: “le hacemos constar que en nuestro sistema de registro de deportaciones no existe registro de deportación a nombre del señor José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán, el cual consta de la fecha de nacimiento 12/15/1964, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1372696-2; sin embargo, existe un registro de deportación en la embajada americana correspondiente al señor José Ignacio Álvarez Durán, con el núm. asignado 030 135 828 en nuestra base de datos de inmigración...”;

Considerando, que una certificación es un procedimiento destinado a que una institución u organismo <<https://es.wikipedia.org/wiki/Organismo>> autorizado, legitime información que conste en sus archivos; es decir, que solo está acreditado a certificar que esa información es sobre algo que pueda verificar; en la especie, y según lo antes transcrito, observamos que la certificación emitida por la Dirección General de Migración, afirma no tener registro de deportación a nombre del requerido en extradición, pero sin embargo, hace constar que en la Embajada Americana, sí existe tal registro de deportación, aseveración que para los fines, no es válida, toda vez

que dicha Dirección no tiene calidad para certificar informaciones que consten en otros archivos;

Considerando, que en cuanto al mail que también deposita la defensa técnica del requerido, donde solicita a un funcionario de la embajada americana fecha de la deportación del solicitado en extradición motivo y tiempo de condena, y luego de la revisión del mismo, concluimos que se trata de una copia simple consistente en una comunicación personal de correo a correo, de manera informal; situación que lo hace inadmisibles como medio de prueba; es por lo anteriormente dicho, que se rechazan las pretensiones de la defensa técnica del extraditables por inoportunas y carentes de base legal;

Considerando, que es importante recordar que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordan los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que, el Código Procesal Penal señala en su artículo Primero, "Primacía de la Constitución y los tratados", establece que los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: "La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código";

Considerando, que tal como se ha expresado anteriormente, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán , documentos en originales, todos los cuales han sido comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que ha quedado debidamente establecido que, que en el presente caso y según la documentación aportada, se ha comprobado que al solicitado le responsabiliza el acta de acusación en el caso número S2 13 Cr. 424 (KMW), también conocida como S (2) 13CR424 (KMW), registrada el 14 de enero de 2016, del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, por los siguientes: *"cargo 1: posesión de un arma de fuego, ayudar e instigar el uso, porte y posesión de un arma de fuego, durante y en relación con un delito de violencia, a saber una asociación delictuosa para distribuir y poseer con la intención de distribuir más de cinco kilogramos de cocaína y más de un kilogramo de heroína, y en el transcurso de ello, causó la muerte de una persona con el uso de un arma de fuego. Dicha muerte está catalogada como un homicidio según las secciones 924 (j) (I) y 2 del título 18 del Código de los Estados Unidos; y cargo 2: matar y aconsejar, ordenar, inducir, procurar y causar dicha muerte de manera intencional, mientras entablaba una asociación delictuosa para distribuir y poseer con la intención de distribuir más de cinco kilogramos de cocaína y más de un kilogramo de*

heroína, en contravención de la sección 848 €(1)(A) del título 21 del Código de los Estados Unidos y la sección 2 del título 18 del Código de los Estados Unidos”; que, basado en los cargos en la acusación, el 14 de enero de 2016, el tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, emitió una orden de arresto en contra del mismo;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, como ocurre en la especie, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable;

Considerando, que así las cosas, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales del gobierno de los Estados Unidos de América, y por todo lo expresado anteriormente: **Primero:** Se ha comprobado que José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán, efectivamente es la persona a quien se refiere el Estado requirente; **Segundo:** Que los hechos se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; **Tercero:** Que el hecho ilícito alegado, no ha prescrito, y; **Cuarto:** El Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el 15 de diciembre de 2016, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el 15 de diciembre de 2016; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público, la representante del país requirente y la defensa del solicitado en extradición.

FALLA:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano José Álvarez alias Ignacio Álvarez alias José Ignacio Álvarez Durán, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por las audiencias celebradas al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, y el Código Procesal Penal Dominicano; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia la los Estados Unidos de América de José Álvarez alias Ignacio Álvarez alias José Ignacio Álvarez Durán;

Tercero: Dispone, poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua;

Cuarto: Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición y a las autoridades penales del país requirente, así como publicarla en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.